

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Seis de Santander

1278 Procedimiento ordinario 432/2018.

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	JUAN ANTONIO RIVAS VALLINA		M.ª ANGELES PORTILLA LOPEZ
Demandado	PROMOCIONES PRELLEZO SL		
Demandado	UTE AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS UTE PUERTO DE BILBAO		GUSTAVO MERINO CAMPOS
Demandado	AVANCE Y DESARROLLO DE OBRAS SL		GUSTAVO MERINO CAMPOS
Demandado	CONTINENTAL OBRAS SL		
Demandado	COMPANIA ASEGURADORA ALLIANZ	-	MARIA LUZ GARCIA FONTANEDA
Demandado	COMPANIA ASEGURADORA MAPFRE		GUSTAVO MERINO CAMPOS

Doña Oliva Agustina García Carmona, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Seis de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, con el n.º 432/2018 a instancia de Juan Antonio Rivas Vallina frente a Promociones Prellezo SL, UTE Avance y Desarrollo de Obras UTE Puerto de Bilbao, Avance y Desarrollo de Obras SL, Continental Obras SL, Compañía Aseguradora Allianz y Compañía Aseguradora Mapfre, en los que se ha dictado resolución de fecha de 30-12-2019, del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 481/2019

En Santander, 30 de diciembre de 2019.

Doña Isabel Rodríguez Macareno, Magistrada del Juzgado de lo Social n.º 6 de Santander, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento ordinario n.º 432/2018, sobre reclamación de cantidad, entre partes, de una como demandante, don Juan Antonio Rivas Vallina, representado y asistido por la Letrada D.ª María Ángeles Portilla López, y de otra, como demandadas, la empresa Promociones Prellezo S.L, que no ha comparecido; la empresa UTE Puerto de Bilbao, constituida por las empresas Avance y Desarrollo de Obras S.L, representadas y asistidas por el Letrado D. Justo Lecue Santovenia, y Continental Obras S.L, que no ha comparecido, y las entidades aseguradoras Allianz, representada y asistida por la Letrada D.ª María Luz García Fontaneda, y Mapfre, representada y asistida por el Letrado D. Justo Lecue Santovenia, en sustitución del Letrado D. Gustavo Merino Campos, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes,

Antecedentes de hecho

Primero.- La parte actora formuló demanda que, por turno de reparto, correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho en que apoya su pretensión, terminó solicitando que se admita a trámite y, en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para la celebración del juicio correspondiente.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, oponiéndose a la misma la parte demandada comparecida. Las empresas

Promociones Prollezo S.L y Continental Obras S.L no comparecieron, pese haber sido citadas en legal forma.

Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó la unión a los autos de la documental aportada.

Tras la práctica de la diligencia final acordada, y las conclusiones de las partes, los autos quedaron pendientes de resolución.

Hechos probados

Primero.- El actor D. Juan Antonio Rivas Vallina, con fecha de 2 de febrero de 2015, se encontraba prestando sus servicios profesionales como Encofrador, para la empresa demandada, Promociones Prollezo S.L, cuando tuvo un accidente de trabajo.

La referida empresa se encontraba subcontratada por la UTE Puerto de Bilbao, constituida por las empresas Avance y Desarrollo de Obras S.L y Continental Obras S.L.

Segundo.- A las relaciones laborales de la empresa demandada Promociones Prollezo S.L les resulta de aplicación el Convenio Colectivo del sector de la Construcción y Obras Públicas de Cantabria.

Tercero.- Con fecha de 7 de marzo de 2018, en el recurso de suplicación n.º 971/2017, la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria dictó sentencia, por la que se reconoció al actor en situación de incapacidad permanente total para su trabajo habitual de encofrador, derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55% de su base reguladora mensual de 1.545,29 €, con efectos económicos desde el 14 de febrero de 2017, incrementada en un 20% mientras no encuentre otro empleo.

Cuarto.- Consta en las actuaciones y se da por reproducida la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 5 de Santander, en los autos n.º 421/2018, de fecha 31 de julio de 2018, por la que se condena a las empresas codemandadas a abonar al actor la cantidad de 43.341,20 €, en concepto de indemnización, sin perjuicio de las obligaciones mercantiles de las entidades aseguradoras Allianz y Mapfre.

Quinto.- Constan en las actuaciones y se dan por reproducidas las pólizas n.º 09614700245543 y 0961470042748, suscritas por la compañía aseguradora MAPFRE con la empresas UTE Puerto de Bilbao y Avance y Desarrollo de Obras S.L, respectivamente.

Sexto.- Consta en las actuaciones y se da por reproducida la póliza n.º 031817020, suscrita por la compañía aseguradora Allianz con la empresa Promociones Prollezo S.L, así como la póliza n.º 035279787, suscrita con la UTE Puerto de Bilbao, y la póliza n.º 034180863, suscrita con la empresa Avance y Desarrollo de Obras S.L.

Séptimo.- Consta en las actuaciones y se da por reproducida la póliza n.º 000.212.210 suscrita por la empresa Continental Obras S.L con la entidad aseguradora VIDA CAIXA.

Octavo.- Con fecha de 3 de mayo de 2018 se celebró acto de conciliación ante el Orecla, que concluyó como intentado sin efecto, por incomparecencia de la empresa Promociones Prollezo S.L, que fue citada mediante carta certificada, con acuse de recibo, no devuelto en el momento de la celebración del acto de conciliación.

Fundamentos de derecho

Primero.- La parte actora, tras su declaración en situación de incapacidad permanente total, derivada de accidente de trabajo, reclama a las entidades codemandadas la cantidad de 28.000 €, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 del Convenio Colectivo de aplicación.

Frente a la pretensión de la parte actora, las empresas y entidades demandadas comparecidas han mostrado su oposición. La entidad aseguradora Allianz ha opuesto la excepción de falta de legitimación pasiva y la ausencia de conciliación previa. La entidad aseguradora MAPFRE afirma que la empresa Promociones Prollezo S.L es la única responsable, no la UTE, ni las empresas integrantes de la misma, y asimismo, alega la falta de legitimación pasiva de la entidad aseguradora.

Segundo.- El artículo 57 del Convenio colectivo para el sector de la Construcción y Obras Públicas de Cantabria, relativo a "*Indemnizaciones por muerte e incapacidad permanente del trabajador*", establece en su apartado 11:

"Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

C) En caso de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la cantidad de 28.000 €'.

Y en el apartado 4.ª: "A los efectos de acreditar el derecho a las indemnizaciones aquí pactadas se considerará como fecha del hecho causante aquella en la que se produce el accidente de trabajo o la causa determinante de la enfermedad profesional".

Por su parte, el artículo 18 de dicho Convenio, relativo a "Subcontratación", establece:

"1. Las empresas que subcontraten con otras del sector la ejecución de obras o servicios responderán en los términos establecidos en el artículo 42 del E. T. y en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.

2. Así mismo, se extenderá la responsabilidad a la indemnización de naturaleza no salarial por muerte, gran invalidez, incapacidad permanente absoluta o total, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional, pactada en el artículo 57. 1, letras B) y C), de este Convenio, quedando limitado el ámbito de esta responsabilidad exclusivamente respecto de los trabajadores de las empresas subcontratadas obligadas por este Convenio".

Partiendo de los citados preceptos, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, debe declararse la responsabilidad solidaria de las empresas codemandadas, en el abono de la indemnización prevista en el artículo 57 del Convenio.

En cuanto a la responsabilidad de las entidades aseguradoras, los contratos de seguro suscritos por Mapfre con las empresas UTE Puerto de Bilbao y Avance y Desarrollo de Obras S.L contienen dentro de las condiciones generales, en negrita, y en el apartado "*Exclusiones de la responsabilidad civil de accidente de trabajo*", lo siguiente: "*Las indemnizaciones, recargos o mejoras voluntarias derivadas de obligaciones establecidas por convenios sectoriales o particulares para el supuesto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales*".

En el caso de Allianz, dicha entidad tiene suscritas tres pólizas con varias de las empresas codemandadas, la póliza n.º 031817020, con la empresa

Promociones Prollezo S.L, así como la póliza n.º 035279787, con la UTE Puerto de Bilbao, y la póliza n.º 034180863, con la empresa Avance y Desarrollo de Obras S.L. Del examen de las dos últimas se desprende que el riesgo asegurado es el reclamado por el actor, *“el cumplimiento de los compromisos de aseguramiento de accidentes, contraído por el Tomador del seguro, en virtud de la obligación contractual derivada del Convenio Laboral que afecta a los mismos”*. Sin embargo, el actor no se encuentra dentro de los asegurados, ya que, en ambos contratos se hace constar: *“Tendrán la condición de asegurados todas las personas que en cada momento estén dadas de alta como empleados del Tomador del Seguro en la Seguridad Social*. El actor, como empleado por la empresa Promociones Prollezo S.L, no se encontraba en situación de alta en la Seguridad Social a cuenta de las empresas UTE Puerto de Bilbao y Avance y Desarrollo de Obras S.L.

En lo que respecta al contrato de seguro de la empresa Promociones Prollezo S.L, el aseguramiento no incluye la responsabilidad reclamada en el presente procedimiento, derivada del Convenio Colectivo que resulta de aplicación a la empresa demandada, puesto que, dicho riesgo no se incluye dentro de los riesgos cubiertos, y expresamente, se excluye del aseguramiento, como obligación no asegurada: *“B.21. Las derivadas de cualquier reclamación relacionada con Plantes de Prestaciones Sociales a los empleados, Convenio Colectivo, Seguros de Desempleo, Seguridad Social o prestaciones por invalidez dependientes directa o indirectamente de la Administración Pública”*.

En este sentido se pronuncia la Sentencia del TSJ de Cantabria (n.º de recurso 831/2018), de fecha 12 de febrero del 2019: *“Por todas, la STS/4.ª de 16-9-2010 (Rec. 3105/2009) y las en ella referidas, declara que. «...no hay que confundir las obligaciones que nacen del convenio colectivo y vinculan a la empresa y sus trabajadores, con las que dimanarían del contrato de seguro. El convenio impone, en efecto, a la empresa la obligación de concertar un seguro que cubra todas las contingencias que se enumeran”. Pero, como señala también la sentencia citada, “ello no le impide, en uso de la libertad contractual que le reconoce el artículo 1.255 del Código Civil, incumplir ese mandato y formalizar con la compañía aseguradora un contrato que dispense menor o distinta protección de la pactada en el Convenio, sin perjuicio de que, en tal caso, sea la propia empresa directamente la que deba responder ante sus trabajadores. La empresa no puede pretender que se amplíen los términos del contrato de seguro pactado para dar cobertura, en contra de lo previsto en el artículo 1283 del Código Civil, a una contingencia que no quiso asegurar”. Lo contrario -continúa diciendo la sentencia citada- sería romper el sinalagma contractual sin causa justificativa alguna, pues, “la obligación de pagar la indemnización o capital convenido es la contraprestación a cargo de la aseguradora que se corresponde con el pago de la prima convenida que ha de satisfacer el asegurado, calculada actualmente para que haya la necesaria proporcionalidad entre este pago, de tracto sucesivo y aquel abono, en un solo acto cuando se dé realmente el riesgo cuyo acaecimiento se asegure”*.

Si las previsiones del contrato de seguro fueran oscuras, podría recurrirse, para interpretarlas, al convenio o a las normas de Seguridad Social. Pero ese criterio no es aplicable a casos en que los términos de los contratos de seguro son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes. Ya que entonces habrá que estar al sentido literal de sus cláusulas, siguiendo el primer canon de interpretación del artículo 1281 del Código Civil. El empresario puede

suscribir el contrato de seguro en los términos del convenio o en otros distintos, debiendo afrontar las correspondientes responsabilidades sí no se ajusta a esos términos; responsabilidades que no pueden desplazarse a la aseguradora, que ni está obligada por el convenio, ni tiene tampoco obligación de ajustar la póliza a lo previsto en este”.

Por lo expuesto, debe condenarse solidariamente a las empresas codemandadas al abono a la parte actora de la cantidad de 28.000 €, y asimismo, debe absolverse a las entidades aseguradoras Allianz y Mapfre de los pedimentos efectuados en su contra, sin que quepa realizar ningún pronunciamiento respecto de la entidad aseguradora Vida Caixa, en cuanto que la misma no ha sido parte de este procedimiento.

Tercero.- En aplicación del artículo 191.1 de la LRJS, contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Fallo

Estimo parcialmente la demanda formulada por don Juan Antonio Rivas Vallina frente a las empresas Promociones Prollezo S.L y UTE Puerto de Bilbao, constituida por las empresas Avance y Desarrollo de Obras S.L y Continental Obras S.L, y las entidades aseguradoras Allianz y Mapfre Seguros, y con absolución de las entidades aseguradoras, debo condenar y condeno, solidariamente, a las empresas demandadas a abonar al actor la cantidad de 28.000 €, que devengará el interés legal del dinero.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Para la admisión del recurso de deberá acreditar al anunciarse el mismo haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad Banco de Santander n.º 5071 0000 65 043218, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Además, si recurriese las empresas condenadas, deberán consignar en la referida cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, o asegurar mediante aval solidario de duración indefinido y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, el importe total de la condena.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Continental Obras SL, en ignorado paradero, libro el presente en Santander, a 5 de febrero del 2020.—La Letrada de la Administración de Justicia.